

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A.I. 050

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17001-33-39-005-2023-00172-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JUAN MARTÍN HEREDIA ALZÁTE</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.</b>
<b>ESTADO</b>	<b>No. 10 del 26 de enero del 2024.</b>

Procede el Despacho a decidir sobre una medida de saneamiento de una irregularidad procesal.

### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la accionante que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 01372 del 01 de septiembre del 2014, 02023 del 13 de diciembre del 2014 y 00657 del 09 de marzo del 2015, por la cual la Policía Nacional negó al accionante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Agente Gustavo de Jesús Heredia Gil.

En una primera oportunidad, mediante Auto del 07 de julio del 2023 se ordenó corregir el escrito de demanda en los aspectos que se encuentran descritos en dicho proveído, y en atención a la orden, mediante memorial del 19 del mismo mes y año la parte accionante aclaró los aspectos consultados.

En un segundo estudio de admisión, mediante Auto del 18 de diciembre del 2023<sup>1</sup> se dispuso inadmitir la demanda para que se corrigieran los siguientes aspectos:

1. *“De conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, deberá adjuntar respectivo poder especial, amplio y suficiente, con la expresa individualización de los actos cuya nulidad se depreca, como quiera que en el poder remitido no se hace referencia de las actuaciones administrativas a demandar, provenientes de la entidad demandada.*

---

<sup>1</sup> [006InadmiteDemanda.pdf](#)

2. *Deberá acreditar la correspondiente remisión por medio electrónico, de copia de la demanda corregida y debidamente integrada a la entidad demandada, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.*
3. *Se le solicita a la parte demandante, se sirva manifestar bajo la gravedad de juramento al Despacho, si la estadía del demandante en España se debe únicamente a sus estudios o se encuentra radicado allí de manera indefinida.*
4. *En correspondencia con la presente actuación, deberá allegar la corrección de la demanda debidamente integrada en documento electrónico, formato PDF para la respectiva conformación del expediente electrónico, debiendo acreditar la remisión de documento a la totalidad de sujetos procesales en virtud de las cargas impuestas en la vigencia temporal del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 8°, artículo 162 del C.P.A.C.A.”*

Esta orden de corrección no fue atendida por la parte accionante, pero a pesar de ello, visto el escrito de demanda y de sus anexos en esta oportunidad se percibe que los aspectos contemplados en la segunda orden de corrección ya se encuentran debidamente esclarecidas en el plenario.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que:

*“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

*En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

*En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.*

*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.”*

Así, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 reza que:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias*

*de cada juicio. (...)*

En desarrollo de este precepto constitucional, el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso dispone que:

*“Son deberes del juez:*

*(...)*

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.***

*(...)*” (negrilla del Despacho).

El artículo 132 de esta misma norma adjetiva dispone que:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En tal sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al explicar que:

*“Así las cosas, el saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:*

*“El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a “purgar” el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna”<sup>18</sup>.*

*Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de esta Corporación, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015<sup>19</sup>, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: “El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”.*

*En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización.”*

## EL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se avizora una irregularidad que puede derivar en la vulneración de los derechos del accionante al acceso a la administración de justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto el Auto del 18 de diciembre del 2023 requirió en sede de estudio de admisión la corrección de aspectos que ya se encuentran contenidos en el escrito de demanda y de sus anexos.

Sobre ello, la Corte Constitucional<sup>2</sup> a referido que:

*“No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar **que los autos ilegales no atan al juez**, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que **un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho**, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.”* (negrilla del Despacho).

Por ello, encuentra el Juzgado que el auto que ordenó la corrección adolece de ilegalidad por cuanto dispone la corrección de aspectos que se desprenden de lo ya obrante en el expediente.

Por esta razón, habrá de dejarse sin efecto lo dicho en auto del 18 de diciembre del 2023, en

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-519 del 2005, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

el que se ordenó la corrección de la demanda, y en su lugar, se dispondrá que superado el término de ejecutoria de la demanda se pase a Despacho para un nuevo estudio de admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales:

## **RESUELVE.**

**PRIMERO:** Adoptar como medida de saneamiento procesal **DEJAR SIN EFECTOS** lo dicho en el auto del 18 de diciembre de 2023, por el cual se ordenó la corrección de la demanda en una segunda oportunidad.

**SEGUNDO:** Superado el término de ejecutoria del presente proveído, pásese a Despacho para decidirse sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn oval border.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ.**